

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 008 -2011-OEFA /TFA*

Lima, 18 NOV. 2011

### VISTOS:

El Expediente N° 207-08-MA/E, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES) contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 006636 de fecha 03 de marzo de 2010, y el Informe N° 008-2011-OEFA/TFA/ST de fecha 11 noviembre de 2011; y,

### CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 006636 de fecha 03 de marzo de 2010 (fojas 148 - 149), notificada el 08 de marzo de 2010, se impuso a ARES una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3) "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>1</sup>, por incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>2</sup>, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS**

#### **3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

<sup>2</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM - APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO - METALURGICAS**

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso  
Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de monitoreo E-17/ED-01 del efluente minero - metalúrgico, se detectó valores de 57 y 52 mg/L para el parámetro STS que superan el límite máximo permisible establecido en la columna "valor en cualquier momento".	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>50 UIT</b>

2. Con escrito de registro N° 1329288, presentado con fecha 29 de marzo de 2010, ARES interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 006636 (fojas 152 - 156), de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) El punto de monitoreo E-17/ED-01 no es un efluente minero - metalúrgico, sino un efluente de aguas residuales domésticas; toda vez que son aguas generadas en los servicios higiénicos, lavadero del comedor y vestuarios de las instalaciones de Unidad Minera en Cierre Sipán, las cuales son dispuestas en un sistema de tratamiento de lodos activados y son descargadas al área de riego circundante.
- b) La resolución apelada incurre en causal de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, al no haberse aplicado correctamente las normas; toda vez que la caracterización de las aguas residuales domésticas tratadas se realiza con la determinación mediante análisis de los siguientes parámetros: pH, DBO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Helmintos, por lo que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no es aplicable para efluentes domésticos.
- c) Al momento de la inspección no existía un marco regulatorio, sobre parámetros mínimos permisibles para efluentes residuales domésticos, pues el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM recién ha sido publicado el 17 de marzo de 2010.
- d) La Resolución apelada vulnera el Principio de Tipicidad, pues no se ha explicado el menoscabo material que ha sufrido el ambiente, por ende no se ha acreditado que corresponde una infracción grave, en consecuencia no debe tipificarse dentro del

**ANEXO 1**  
**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Asimismo, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no indica que sobrepasar los límites máximos permisibles (LMPs) debe ser considerado como infracción.

### Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>3</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>4</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>5</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

<sup>3</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>4</sup> **LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>5</sup> **LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció el 22 de julio de 2010 como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA.

7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>6</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>7</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>8</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

#### Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por ARES, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

<sup>7</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM - REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

<sup>8</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD - REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>9</sup> LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por

9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

### **Análisis**

#### *Protección constitucional al ambiente y responsabilidad en la actividad minera*

10. Al respecto, cabe precisar que el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>10</sup>, señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

*“El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.*

*En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.*

*Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares y, con mayor razón, a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente (STC 0048-2004-AI/TC)”.*

los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>10</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En este contexto, resulta oportuno poner énfasis en esta última configuración, toda vez que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto, se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, el que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, y respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán." (El resaltado es nuestro)*

Asimismo, el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM dispone que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

Por lo tanto, conforme a lo expresado, las obligaciones que subyacen del citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:

- a) Adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias emitidos como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

En este contexto, en el caso objeto de análisis se verifica que se excede los Límites Máximos Permisibles en un punto de monitoreo, lo que se condice con la situación descrita en el literal b) del presente considerando.

Con relación a la condición de efluente minero metalúrgico de la descarga que proviene de la Planta de Aguas Residuales, en el que ubica el punto de monitoreo ED-01/ E-17

11. Respecto al argumento de ARES señalado en el literal a) del segundo considerando de la presente resolución, debemos indicar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero, que descarguen al ambiente<sup>11</sup>.

Cabe señalar que se aprecia del Cuadro N° 1: "Punto de Monitoreo a tomarse en la Zona" y del numeral 5 del Informe 2B de la Empresa Fiscalizadora Externa (MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.Ltda.), que el punto de monitoreo ED-01 se encuentra identificado en el efluente de la Planta de Aguas Residuales que descarga al Río de Yanahuanga; razón por la cual es correcta la calificación de la descarga como efluente líquido minero metalúrgico, de acuerdo al literal d) del artículo 13° de la indicada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Además, debe señalarse que de acuerdo al Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas, el punto ED-01 se encuentra establecido como punto de monitoreo ambiental de la Unidad Minera Sipán de ARES, cuya referencia detalla lo siguiente: Efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, 50 m. aprox. aguas abajo del hotel, comedor y oficinas cerca a la Quebrada Amalia Mayta.

En consecuencia, tratándose de un flujo líquido que proviene de la Planta de Aguas Residuales que descarga a un cuerpo de agua, que son originados del campamento de la Unidad Minera Sipán, y que el mismo titular minero ha establecido un punto de monitoreo en la citada descarga, conforme se desprende del Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas; debe afirmarse que el titular minero a la fecha de la supervisión tenía pleno conocimiento que el citado punto de monitoreo se encontraba en un efluente minero metalúrgico de la Unidad Minera Sipán.

En ese sentido, no resulta válido lo argumentado por la recurrente.

Incumplimiento del parámetro STS en el punto de monitoreo ED-01/ E-17

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM - APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS

**Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados. (...)

12. Sobre el particular, cabe señalar que es obligación del titular minero no exceder los límites máximos permisibles de los efluentes mineros - metalúrgicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los parámetros aplicables a los efluentes minero-metalúrgicos previstos en su Anexo 1, no deberán ser excedidos en ninguna oportunidad.

En ese contexto y habiéndose establecido que el punto ED-01 se encuentra en un efluente minero - metalúrgico, corresponde evaluar los resultados de la toma de muestra en el citado punto de control, así como su comparación con los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Al respecto, cabe precisar que del Informe de Ensayo N° MA806112 del Laboratorio SGS del Perú S.A.C. (foja 41 - 49), se desprenden los siguientes resultados de la toma de muestra realizada en el punto de monitoreo ED-01:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento (mg/L)	Fecha de toma de muestra	Resultado del análisis (mg/L)
ED-01	STS (mg/L)	50.0	27/09/2008	57
			28/09/2008	52

De esa forma, se encuentra constatado que los resultados analíticos obtenidos para el parámetro STS de la muestra recogida del citado efluente minero - metalúrgico, exceden los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para efluentes mineros metalúrgicos

13. En relación al argumento de ARES señalado en el literal b) del segundo considerando de la presente resolución; cabe precisar, que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, vigente desde el 14 de enero de 1996, establece los Niveles Máximos Permisibles de los elementos contenidos en los efluentes líquidos de la industria minero-metalúrgica con la finalidad de controlar los vertimientos producto de las actividades minero metalúrgicas y de esa forma contribuir efectivamente a la protección ambiental; por lo que la exigencia de cumplir los LMP de los efluentes minero-metalúrgicos se aplica respecto de los siguientes parámetros: pH, STS, Plomo, Cobre, Zinc, Hierro, Arsénico, Cianuro Total; de conformidad con el Anexo 1 de la citada resolución.

Por otro lado, cabe señalar que la exigencia de los LMPs de los parámetros: pH, DBO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Helmintos corresponde a los efluentes de la

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales conforme se desprende del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de marzo de 2010, que aprobó los LMPs para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

Al respecto, cabe precisar que el cumplimiento de los LMP en efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM resulta exigible para actividades cuya certificación ambiental son objeto de aprobación por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de conformidad con lo establecido en su artículo 3°; en ese sentido, la autoridad que fiscaliza los parámetros citados en el párrafo precedente es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, vale acotar que las actividades minero-metalúrgicas no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM ya que la certificación ambiental de tales actividades corresponde ser otorgada por el Ministerio de Energía y Minas; más aún cuando las actividades minero-metalúrgicas suponen una actividad con un alto grado de especialización, siendo incluso necesaria la autorización de la administración para el inicio de dichas actividades, por lo que la autoridad sectorial ha establecido un sistema normativo en función a las características propias de dicha actividad.

Sobre el particular, cabe citar que la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas<sup>12</sup> señala como una fuente potencial de descarga contaminante al agua proveniente de la actividad humana, que incluye las aguas servidas y la basura; toda vez, que las aguas servidas domésticas descargadas en aguas superficiales contribuirán a la presencia de microorganismos patógenos en el agua que pueden causar enfermedades, dar sabor y olor al agua y, posiblemente, interferir con los procesos de tratamiento del agua.

Por consiguiente, siendo que en el presente caso, ha quedado acreditado el exceso del LMP en el punto de monitoreo de un efluente minero metalúrgico, que proviene de la Planta de Tratamiento de aguas residuales que son originadas en el campamento de la Unidad Minera Sipán, resulta válida la toma de muestra y que el resultado de la misma haya sido contrastado con los LMPs de los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, queda acreditado que la resolución apelada ha aplicado correctamente las normas del sector minero en correspondencia con las normas procedimentales, de manera que no incurre en causal de nulidad.

Estando a lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por ARES en este extremo.

LMPs aplicables a los efluentes que provienen de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

<sup>12</sup> <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manejoagua.pdf>

14. Respecto al argumento de ARES señalado en el literal c) del segundo considerando de la presente resolución; se debe precisar que la toma de muestra evaluada en el punto de monitoreo ED-01 durante la supervisión especial se encuentra dentro del alcance de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, vigente desde el 14 de enero de 1996, al tratarse de efluentes minero metalúrgicos emanados del campamento de la Unidad Minera Sipán de ARES.

El Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los LMP para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, no es el marco regulatorio aplicable a los efluentes que provienen de la actividad minero - metalúrgica, toda vez que conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, dichos LMP se aplican a actividades cuya certificación ambiental está sujeta a la aprobación por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Respecto a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cabe señalar que si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010, derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la citada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación. Por tal motivo, debe entenderse que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM devienen aplicables hasta el vencimiento del plazo descrito en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que señala un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de dicho dispositivo legal, para la adecuación de procesos y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables a aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010; como es el caso de la recurrente.<sup>13</sup>

Asimismo, cabe señalar que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, estableció que la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso, deberán cumplir como mínimo con los valores de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; precisión realizada con carácter declarativo.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM. APRUEBAN LOS NUEVOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES - LMP PARA LAS DESCARGAS DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS.**

**Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 141-2011-MINAM. RATIFICAN LINEAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.**

**Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

De esta forma, en la fecha que se desarrolló la supervisión y se sancionó el exceso de LMP en el punto de monitoreo ED-01 si existía un marco regulatorio sobre parámetros mínimos permisibles para efluentes residuales domésticos que provienen de la actividad minera metalúrgica conforme se desprende de los artículos 4° y 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que estando frente a la existencia de una norma especial que regula los parámetros de las aguas residuales provenientes de los campamentos de actividad minera - metalúrgica, como es el caso de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la misma prevalece sobre la norma general, Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM; de conformidad con el pronunciamiento desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2003-AI/TC, que señala: Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo *sui generis* de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general.<sup>15</sup>

Por consiguiente, siendo que la obligación del titular minero de no exceder los límites máximos permisibles en los Puntos de Monitoreo se encuentra recogida en la norma especial, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM vigente desde el 14 de enero de 1996, al momento de realizarse la supervisión especial, así como al momento de imponer la sanción si existía el marco legal que regula los límites máximos permisibles para los efluentes residuales domésticos provenientes de un campamento de una Unidad Minera. En consecuencia, resulta válida la aplicación de la citada Resolución Ministerial en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo expuesto, se desestima lo argumentado por ARES en este extremo.

Con relación al principio de tipicidad

15. Con relación al argumento contenido en el literal d) del segundo considerando de la presente resolución, resulta pertinente realizar un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

---

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

<sup>15</sup> Sentencia del Expediente N° 018-2003-AI/TC del 24 de abril de 2004.  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>

En el presente caso el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.

En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal, se tipifican las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuyo artículo 4° establece que los resultados obtenidos a partir de la muestra de los efluentes minero-metalúrgicos, no deben exceder en ninguna oportunidad los Límites Máximos Permisibles.

Así, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

*"3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas** a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM** y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción". (El resaltado es nuestro)*

Adicionalmente, en el numeral 3.2 del punto 3 de la referida norma, se establece los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

*"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"*

Sobre los supuestos de hecho que involucra la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se precisa que el daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales, de conformidad con lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Conforme se aprecia de la disposición glosada para efectos de determinar la existencia de un daño ambiental no se requiere necesariamente la presencia de un efecto negativo actual, dado que éste puede ser potencial, siendo que ello ocurre como

consecuencia del ejercicio de una determinada actividad o por la mera contravención a una determinada disposición jurídica que tiene como finalidad establecer la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, como ocurre en el caso del LMP.

De esta manera, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, según el cual el incumplimiento de un LMP causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, no puede interpretarse por sí solo sino en armonía con el precepto que define daño ambiental, referido en los párrafos que preceden el presente considerando. Por consiguiente, no se requiere la acreditación de la producción de daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, para que se configure el mencionado daño ambiental, bastando se pruebe el exceso de un LMP establecido, en cuyo caso se contraviene la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Estando a lo expuesto, cabe agregar que en el presente caso, el exceso del límite máximo permisible para el parámetro STS se sustenta en los resultados del informe de ensayo (fojas 41 - 49), y siendo que al interior de un procedimiento administrativo, no se requiere acreditar la ocurrencia de daños actuales a la salud, al bienestar humano y al ambiente, para que se acredite el daño ambiental; resulta válida la aplicación de la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por consiguiente, carece de sustento legal lo argumentado por ARES en este extremo.

16. Finalmente, habiéndose desestimado los argumentos expuestos por la recurrente y considerando que de acuerdo a lo indicado en los numerales 3 al 7 de la parte considerativa de la presente resolución corresponde al OEFA la potestad fiscalizadora y sancionadora en materia ambiental, resulta oportuno disponer que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta recaudadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley No. 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo No. 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;



**SE RESUELVE:**



**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 006636 de fecha 03 de

marzo de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que el monto de la multa a que se refiere la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 006636 de fecha 03 de marzo de 2010, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelar la Compañía Minera Ares S.A.C., debiendo indicar al momento de la cancelación al Banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

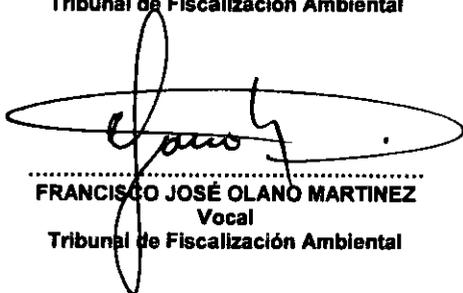
Regístrese y comuníquese.



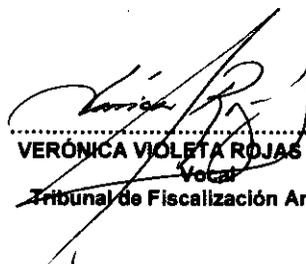
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental